

30.171 (2012-0097)

SEÑORES CONJUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.

Dr. PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, Coronel de Policía de E-M, de Justicia, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Delegado del Señor Ministro del Interior, conforme lo justifico con el documento que adjunto; **dentro del juicio N° 08101-2012-0097**, que sigue el ex Cbop. de Policía **ORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ**, ante ustedes respetuosamente comparezco, y al amparo de lo establecido en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los Arts. 58, 59, 60 y 61, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el R.O. N° 52, para el día jueves 22 de octubre del 2009, presento la **DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante la H. Corte Constitucional, la misma que la hago en los siguientes términos:

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.

Comparezco por delegación del señor Ministro del Interior, conforme al Acuerdo Ministerial N° 2346, de fecha 13 de octubre del 2011, en armonía con el decreto Ejecutivo 632, de fecha, 17 de enero del 2011, manifestando que mis nombres y apellidos responden a PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, con el grado de Coronel de Policía de E-M, de justicia, de estado civil casado, de 53 años de edad, domiciliado en la ciudad de Quito; con el patrocinio del señor AB. EDGAR ELÍAS CASTILLO RAMÍREZ, cuya intervención se encuentra legitimada dentro del expediente.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

De acuerdo al Art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dejo constancia que la sentencia expedida por la Sala única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con fecha lunes 25 de febrero del 2013, las 10H59, dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 08101-2012-0097, propuesta por el **Ex-Cabo Primero de la Policía Nacional ORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ**, en contra del señor Ministro del Interior, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, la misma que me permito adjuntar para su mayor ilustración.

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

El Art. 94 de la Constitución de la República, refiere entre otras cosas: "Que se hayan agotado los Recursos Ordinarios y Extraordinarios", de lo antes referido se concluye que existen dos dimensiones en las que se hace referencia en la norma mencionada: a) los Recursos horizontales, que son los de ampliación y aclaración;

b) Recursos verticales, como la Apelación, la Nulidad, y; de Hecho, los mismos generan competencia de la causa a una instancia superior de la administración de justicia, que son las Cortes Provinciales y la Corte Constitucional; En el presente caso, existe la resolución de primera y segunda instancia expedida por las Autoridades Judiciales competentes, con lo cual queda demostrado que se ha agotado los recursos correspondientes, (ver anexo 1).

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La sentencia impugnada proviene de la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de fecha 25 de febrero del 2013, las 10H59, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, conforme a la razón sentada por el señor actuario de dicha judicatura.

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los señores Conjuces de la H. Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al no tomar en consideración las alegaciones realizadas por la Policía Nacional para considerar la improcedencia de la Acción de Protección, principalmente con lo que tiene que ver con: **Falta de competencia; Falta de Inminencia; y, Falta de agotamiento de la vía administrativa**, que son requisitos de procedibilidad para la presentación de las Acciones de Protección, violaron los siguientes derechos constitucionales que le asiste a la Institución policial dentro de cualquier acción o juicio, que son:

- a) **Incompetencia del Juez**: Estatuido en el Art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se impugno este derecho como sujeto pasivo de la acción, en razón que el Juzgado carecía de competencia por razón de territorio, toda vez que el acto administrativo (Tribunal de Disciplina) que emanó la desvinculación del accionante fue en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, y la Resolución de baja fue expedida en la ciudad de Quito por el respectivo Consejo, que nada tiene que ver con la Provincia de Esmeraldas, acontecimiento que en todas las instancias del proceso fue invocado y demostrado por la Institución Policial, sin embargo a ello el Juez de primer nivel, al igual que los dos Conjuces de la sala única de la Corte Provincial de Justicia inobservaron esta invocación, sin realizar ningún tipo de consideración jurídica al respecto, ratificando la resolución del Juez de primer nivel.
- b) **Derecho a la Defensa**: Consagrado en el Art. 76.7, letra a) de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente dice "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". Este derecho se ha violentado, toda vez que en la resolución expedida por los

señores Conjueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no se dice absolutamente nada de las alegaciones y excepciones planteadas en la Audiencia Pública por la Policía Nacional, denegándonos con ello **UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A LA POLICÍA NACIONAL**, ya que no han **RESPETADO SU DERECHO A LA DEFENSA**, consagrado en la Constitución, toda vez que han **DESCONOCIDO, EL LEGÍTIMO DERECHO QUE TIENE LA INSTITUCIÓN POLICIAL PARA INICIAR EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS A SUS MIEMBROS O IMPONERLES SANCIONES DISCIPLINARIAS**, lo cual está plenamente respaldado por los Arts. 159, 160 y 188 de la Constitución vigente de la República del Ecuador, que establece puntualmente que los miembros de la Policía Nacional somos obedientes y no deliberantes y que nos sujetamos a las leyes específicas que regulan nuestros derechos y obligaciones.

- c) **Improcedencia por no haberse agotado la vía administrativa:** Tampoco se ha tomado en cuenta para resolver lo que la Policía Nacional, alegó en el sentido que los actos administrativos que expide, por ser **DE MERA LEGALIDAD, de manera previa y en forma obligatoria**, antes de presentar una Acción de Protección deben ser conocidos y resueltos por el Tribunal Contencioso Administrativo, por ser el organismo competente para ello, esto al amparo del **Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador**, que dice: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial", y de los Artículos 40.3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez, que los señores Jueces que conocen de las acciones de Garantías Constitucionales, se convierten en jueces constitucionales, independientes de la función judicial, es por ello, que se debe agotar la vía administrativa. Siendo esta otra de las razones por las cuales debía haber sido inadmitida la presente Acción de Protección y que los dos señores Conjueces que conocieron y ratificaron la resolución del Juez de primer nivel, debían haber desechado dicha resolución como lo ejecutó la señora Conjuetz, con su voto salvado.
- d) **El Derecho al Debido Proceso:** Consagrado en el Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a las garantías básicas del debido proceso, que textualmente dice, "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". En el presente caso, no se observó esta garantía constitucional, toda vez que los dos señores Conjueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, para resolver la **REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ACCIONANTE EX - CABO PRIMERO DE LA POLICÍA NACIONAL ORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ, NO REALIZARON MOTIVACIÓN ALGUNA PARA DESVIRTUAR LAS ALEGACIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA POLICÍA NACIONAL.**
- e) **El Derecho a la Motivación:** Establecido en el Art. 76.7, letra l) de la

Constitución de la República del Ecuador, que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos, deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los servidoras y servidores responsables serán sancionados" (Lo subrayado y negreado me corresponde).

Cabe indicar, que la **MOTIVACIÓN IMPLICA NO SÓLO ES LA ENUNCIACIÓN DE LAS NORMAS O PRINCIPIOS EN QUE SE FUNDAMENTA AL ACTO, SINO LA EXPLICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE DICHA APLICACIÓN A LOS ANTECEDENTES DE HECHO**, lo que se desarrolla también en los artículos 31 de la Ley de Modernización del Estado y 20 de su Reglamento; **DE AHÍ QUE, CUANDO UN ACTO SE ENCUENTRA MOTIVADO, LA PERSONA AFECTADA CONOCE LAS RAZONES POR LAS QUE SE HA TOMADO UNA DECISIÓN DETERMINADA, PARA QUÉ SE HA TOMADO DICHA DECISIÓN Y CONOCE SU PROPORCIONALIDAD CON EL HECHO QUE SE RESUELVE.**

En la motivación no solo se deben citar normas de rango legal o constitucional, **PUES, LO FUNDAMENTAL ES QUE SE DEBE ACOPLAR ADECUADAMENTE DICHAS NORMAS LEGALES A LAS SITUACIONES DE HECHO**, lo que evidentemente no ha ocurrido en la resolución impugnada **YA QUE NADA SE DICE DEL ACTO QUE MOTIVO LA BAJA DEL RECURRENTE, NI DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON AL HECHO FACTICO.** Al respecto el Art. 122.1, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece lo siguiente: "La motivación de los actos que ponen fin a los procedimientos se realizará de conformidad a lo que dispone la Constitución y la ley y la norma aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellas produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discriminabilidad de los Actos de la Administración Pública".

La Resolución No. 0080-2004-RA, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "OCTAVO.- Que, en materia de procedimiento, para que los actos sean regulares **se deben fundamentar no solo materialmente sino también formalmente**, en la norma superior de la que derivan. El elemento formal se entiende o bien como modo de producción de una decisión o bien haciendo referencia a su exteriorización y los medios que la acompañan, es decir, a la forma de manifestar la voluntad de la administración y a su notificación. La manifestación de la voluntad pública debe asegurar el cumplimiento del debido proceso en la formación de una decisión o de un acto de autoridad, esencialmente para prevenir que al administrado no se le afecte con un acto que no le ha garantizado o permitido ejercer oposición alguna de modo previo a la toma de una decisión".

Este señalamiento ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional, en similar sentido, en las Resoluciones No. **0446-2003-RA; 0534-2003-RA; 0551-2003-RA; 0642-2003-RA; 0761-2003-RA; 0504-2004-RA; 0600-2004-RA; 0736-2004-RA; 0738-2004-RA; y, 0761-2004-RA, etc.**

Por lo dicho, una vez más argumento que **NO EXISTE UNA RELACIÓN COHERENTE ENTRE LA NORMA ENUNCIADA Y EL HECHO ATRIBUIDO, LO CUAL PRODUCE NULIDAD ABSOLUTA DE LA RESOLUCIÓN DE LOS DOS SEÑORES CONJUECES**, más aún si se ha inobservado lo dispuesto en la siguiente normativa legal de la Constitución de la República del Ecuador.

- f) **El Derecho a la Seguridad Jurídica**, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Motivo este criterio porque durante todo el proceso se irrespetan principios constitucionales y normas jurídicas previas, claras y públicas y con rango de ley orgánica; de manera fundamental me refiero cuando en la especie de la sentencia de parte de la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ordenan la reincorporación a las filas policiales del señor Ex Cabo Primero de la Policía Nacional ORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ; pues es de suponerse que los Jueces Constitucionales deben conocer que la Policía Nacional es una Institución del Estado; por lo tanto han fallado contra norma expresa e incurrido en el presunto delito de prevaricato, establecido en el Art. 277.1.3 del Código Penal.

6.- DERECHOS VIOLADOS O AMENAZADOS.

Los Derechos violados son los siguientes:

- a) **Al Debido Proceso**, consagrado en el Art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador;
- b) **A la Defensa**, consagrado en el Art. 76.7, letra. a) de la Constitución de la República del Ecuador;
- c) **A la no Motivación de la Resolución**, El Art. 76.7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador;
- d) **A la incompetencia del Juez**, Por razón de territorio, establecido en el Art. 86.2 de la Constitución de la República y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y,
- e) **A la Seguridad Jurídica**, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

7.- LA PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS.

De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho planteados y al existir violación de derechos constitucionales, solicito SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA EN FIRME dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de fecha 25 de febrero del 2013, las 10h59, dentro de la Acción de Protección propuesta por el señor Ex – Cabo Primero de la Policía Nacional ORACIO ISAAC PACHITO ORDOÑEZ.

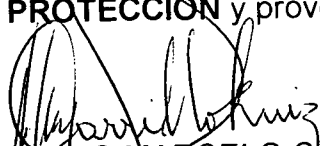
De conformidad con lo que dispone el Art. 87 de la Constitución de la República, solicito que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño inminente que se está ocasionando a la Policía Nacional y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; esto es, que se dignen disponer las medidas urgentes destinadas hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales, dictada por la Sala Única de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

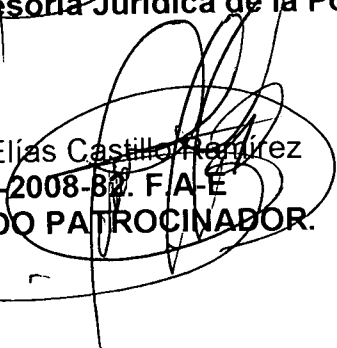
De lo antes dicho, solicitó a los señores Jueces de la Corte Constitucional, que en la sentencia que ustedes dicten, se acepte la Acción Extraordinaria de Protección que he impulsado, por haber fundamentado y demostrado las violaciones Constitucionales que se está causando a la Institución Policial.

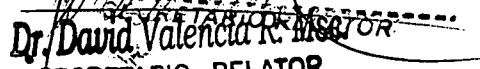
Solicito que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una audiencia pública, en la que se expondrán las violaciones constitucionales que dejo citadas dentro de la presente acción.

Notificaciones que nos corresponda continuaremos recibiendo en el casillero judicial 233 de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y ante la Corte Constitucional señalo como domicilio judicial la casilla Constitucional N° 20, señalo como domicilio electrónico el correo cp14.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec.

Por ser legal y procedente sírvase aceptar a trámite la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** y proveer conforme a derecho.


Dr. PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ.
Coronel de Policía de E-M, de Justicia,
Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional


Edgar Elías Castillo
08-2008-82. F.A.E
ABOGADO PATROCINADOR.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
ESMERALDAS
PRESENCIA EN ESMERALDAS
Hoy 25 de febrero de 2013
las 15h31 con las copias de Ley y
anexos en
LO QUE SE

Dr. David Valencia R. Maza
SECRETARIO - RELATOR